



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2022-00233 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (31 Civil Municipal de Bogotá D.C.).

2. Frente a la condena que se reclama en el libelo demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado respecto al daño emergente, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.**

Por demás, téngase en cuenta que “*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*” (inciso final del artículo 206 ibídem).

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la

4. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada en el poder como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

5. Determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa, si es de menor o mínima cuantía para establecer si le corresponde el trámite de la acción verbal o verbal sumario. Igualmente, deberá aclárese la clase de acción que pretende, dado que llamo a JUAN DAVID LOPEZ URREGO y JUAN OMAR LOPEZ RUIZ, para que se deberá adecuar la acción que invoca de cara al contrato de obra No. 0286/21 del 12 de mayo de 2021, en tanto que solicito que: “*acudo ante este ente Judicial para solicitar que mediante el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía **se haga la declaración de resolución de promesa de compraventa con redhibición e indemnización de perjuicios**, en ocasión a los vicios ocultos del bien, al error sobre la calidad del objeto prometido en venta que generaran los*

incumplimientos por parte de los vendedores en las condiciones pactadas en el contrato promesa de compraventa sobre el inmueble previamente identificado...” (núm. 4 art. 82 CGP).- Resaltado por el Despacho.-

6.- Atendiendo lo plasmado en el precitado numeral, de ser el caso, adecúese la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, verbi gratia, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, y el poder conferido.

7.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. O de lo contrario, adecúense las medidas cautelares acorde con la naturaleza del proceso, recuérdese que la inscripción de la demanda únicamente procede respecto de bienes sujetos a registro, pues «...no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos»¹. Nótese que no se solicitaron medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

8. Adecuar las pretensiones de la demanda de tal manera que se dirijan contra las partes intervinientes en el contrato de obra No. 0286/21 allegado con la demanda, dado que el contrato de obra del que se pretende la resolución fue celebrado únicamente **Juan David López Urrego**.

9. Adecuar las pretensiones de la demandada por cuanto son incompatibles la resolución del contrato de compraventa y la naturaleza del asunto que se incoa (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P). Conviene precisar que, si hablamos de la resolución del contrato, las condenas pretensiones deben ser de origen declarativo seguido de una constitutiva, y por último de condena.

10. Complétese el acápite de notificaciones respecto de la dirección de correo electrónico de los extremos de la litis (numeral 10° del artículo 82 del Código General).

11. Adecúese en la pretensión tercera la fecha del anticipo del contrato de obra sobre el cual pretende la resolución del contrato. Obsérvese que allí se indica como fecha del pago del 50% el día 1° de junio de **2020**, cuando en realidad la celebración del contrato es 12 de mayo de **2021**. En tal caso, indíquese si se suscribió otro si del mismo, aclarando dicha fecha.

12. A efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial, aclárese BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, el domicilio del demandado.

¹Página 59. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez.

13. Adecúese la pretensión cuarta, en virtud si se están solicitando los perjuicios derivados del incumplimiento, esto es, si se pide como daño emergente o como lucro cesante y sus respectivas sumas. Arts. 1613 y SS del C.C., y numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

14. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art.5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 32 del 20 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb1993ed6367e82a570fbfb2aa70fc6a2c8b1b678be22a7bee86498166c245**

Documento generado en 19/04/2022 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>